RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : LABORATORIO CLINICO CRISTIAM GRAM I.P.S S.A.S NIT.: 900.373.544-1
Demandado : PH MEDICAL S.A.S NIT.: 900.135.550-4
Radicado : 20001-40-03-007-2024-00499-00
AUTO SIGUE EJECUCION

Valledupar, Veintisiete (27) de Noviembre de 2024

Procede el despacho a decidir si se reúnen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución en éste trámite. Es así que examinado el expediente se otea que en la demanda suministrada la dirección para notificacion la siguiente}

- Al demandado se le puede notificar en la Cra. 44 #72-131 oficina 206 en la ciudad de Barranquilla, en la secretaria de su despacho, o en el correo electrónico phmedicalbarranquilla@gmail.com

A efectos de demostrar la notificacion se allega notificación electrónica remitida a la dirección suministrada ,m con fecha de apertura y de lectura del mensaje de 12-11-2024, por lo que a la fecha se encuentra vencido el término para formular excepciones sin que se hubieren propuesto, por lo que impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

DISPONE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandad, ,sociedad PH MEDICAL S.A.S identificada con NIT.: 900.135.550-4 , en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo .

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

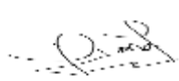

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Firmado Por:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liliana Patricia Diaz Madera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85f8f28412422bc580e058629bfbe2439e05c36f52f27a884b7b96490ffce04d

Documento generado en 27/11/2024 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica